

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en comunicación de 26 de Abril próximo pasado, me recomienda la inserción en este periódico oficial de la Real orden de 4 de Agosto de 1887 y los dos últimos párrafos del art. 49 y el art. 5.º del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica para el transporte de productos de la Península á los mercados de Ultramar y del extranjero.

«Circular.

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo, con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasionen su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Párrafos últimos del art. 49 y art. 50 que se citan.

El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desa-

rollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta	1.000 toneladas.
De las Antillas.....	1.000 »
A Filipinas.....	500 »
De Filipinas.....	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.

Art. 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

Lo que he resuelto hacer público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

BAGAJES.—Circular.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, con fecha 10 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Visto un extenso dictamen formulado por la Sección de Gobernación sobre contratación del servicio de bagajes de la provincia, fijación de los pueblos de etapa y reglas que sobre aquél pueden dic-

tarse, la Diputación provincial, en sesión del día 8 del corriente, acordó:

1.º Que según las disposiciones legales citadas en el cuerpo del mencionado dictamen, no procede conceder bagajes más que á los militares, á los presos y pobres enfermos, en los casos que en aquéllas se determinan y á los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos á las Casas-cunas de la provincia, no debiendo prestarse para los funcionarios públicos, ni peritos, ni tampoco para el transporte de piezas de convicción ni otros efectos.

2.º Declarar conformes las reglas que para la mejor organización del servicio se proponen, y someterlas á la aprobación de V. S., rogándole que si la merecieran ordene su inmediata publicación por medio de circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que interese á los Sres. Gobernadores civiles de las limitrofes, para que asimismo las adopten especialmente en cuanto á la designación del funcionario que haya de firmar por Delegación suya las Cartas-guias de bagajes, cuyo nombre rogará que le comuniquen.

3.º Prestar su conformidad á la relación formada de los pueblos de etapa de la provincia, remitiéndola también á V. S., con la súplica de que la publique con la circular antes indicada.

4.º Disponer que se contrate el servicio de bagajería por tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, mediante celebración de subasta por el tipo de 25.000 pesetas anuales, y con las condiciones indicadas, á cuyo efecto, y una vez que la circular referida sea aprobada, se formulará el correspondiente pliego de condiciones, procurando que el acto tenga lugar con la antelación necesaria, en previsión de que pueda tener que celebrarse segunda subasta, autorizando á la Comisión provincial para que, si la Diputación no estuviere reunida, entienda en el ulterior cumplimiento de este acuerdo y ejecución de lo que en principio se dispone.

Las reglas á que se refiere la conclusión 2.ª del acuerdo, son las siguientes:

1.ª No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajes en la localidad, ajustada al modelo que se publicará, y en la que se harán constar el número y clase de bagajes que se piden, las personas á quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa, según los itinerarios que lleven.

2.ª Para expedir dichas órdenes, respecto á los bagajes que hayan de facilitarse á militares, los Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en los pasaportes, y no podrán librarlas cuando se les reclamen, sin exhibir dicho documento, ni mandar se presten más, ni de otra clase, que en los mismos se señalen.

3.ª Cuando lo soliciten guardias civiles ó carabineros para transportar á sus familias y efectos y mobiliario de su propiedad, deberán fijarse si el traslado se hace ó no á instancia ó en interés personal de aquéllos, ó se dispone para el mejor servicio, debiendo negarse en el primer caso á que se les facilite bagajes, y procurando en el segundo que no se empleen más que los estrictamente precisos.

4.^a Cuando fuerzas de aquellos institutos y otros armados ejecuten movimientos y marchas para asuntos del servicio, serán conceptuados como militares, y regirá en cuanto á la prestación de bagajes, lo dispuesto en la regla 2.^a

5.^a No se facilitará bagajes á los pobres transeuntes y presos enfermos si en las cartas-guías ú órdenes de traslación no se ordena, á no ser que en el camino sufrieren algún accidente, ó se vean atacados de alguna indisposición que no les permita continuar su marcha á pie.

6.^a En todo caso, previamente á expedir la orden mandando se les suministre bagajes, los Alcaldes de los pueblos de etapa dispondrán que los presos pobres sean reconocidos por el Facultativo de beneficencia, y la librarán cuando éste certifique que no pueden caminar á pie, expresando la causa ó enfermedad que se lo impida.

La certificación facultativa se acompañará á la orden que se dirija al encargado del servicio.

7.^a Las órdenes de traslado de los presos deberán hallarse firmadas por la Autoridad á quien corresponda expedirlas.

8.^a Las cartas-guías en que se mande facilitar bagajes á pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles, únicos que pueden expedirlas, ó por el funcionario en quien expresamente deleguen para ello, cuyo nombre publicarán en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

9.^a No se concederá carta-orden de bagaje á ningún pobre, sin que al solicitarlo justifique su pobreza con certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia y sin que además sea previamente reconocido por el Médico de guardia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, y certifique éste que no puede caminar á pie, precisando la enfermedad que se lo impida.

Las solicitudes y certificaciones se redactarán en papel de oficio, y éstas últimas se unirán á las cartas-órdenes.

10. Las dos prescripciones que anteceden se entienden aplicables solamente á los pobres á quienes se expida carta-orden por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se interesará á los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes para que adopten iguales disposiciones.

En cuanto á los pobres que procedan de otras provincias, las cartas-órdenes que lleven no podrán surtir efectos en ésta, más que hasta que lleguen á la capital, y esto, si de los reconocimientos que practiquen los Facultativos de los pueblos de etapa resultare que no puede marchar por su pie. En la capital deberá ratificarse por V. S. ó su delegado, la carta-orden que lleven, previo reconocimiento facultativo, en la forma que prescribe la regla 9.^a

11. No será preciso el reconocimiento facultativo cuando se trate de niños pobres menores de 10 años que transiten con sus padres, á los que se facilitarán los bagajes estrictamente necesarios para la traslación de aquéllos.

12. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno, á no ser en el caso previsto respecto á presos pobres, en la regla 5.^a Caso de que hubiere absoluta necesidad

de suministrarlo á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá expedirle carta-guía hasta la capital, uniendo los documentos que justifiquen su determinación, y participándolo á V. S., quien en vista de aquéllos y del resultado del reconocimiento facultativo, determinará lo que proceda, expidiendo al pobre carta-orden-guía, ó exigiendo la responsabilidad al Alcalde, caso de que conceptuara injustificada su determinación.

13. Aquellos á quienes se suministren bagajes, no podrán separarse de las rutas ó itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción á dicho beneficio.

14. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista ó sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes ó cartas-órdenes de los Gobernadores de provincia.

15. El contratista no estará obligado á suministrar bagajes, que no se le reclamen en la forma prevenida.

16. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda suministrar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo la obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se pague ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas y transportes peculiares á los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescriben las anteriores reglas, el contratista pagará lo que importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad con cuatro días de anticipación.

17. Si por no haber encargado ó representante en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, los facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á aquel beneficio, en la misma forma que se determina en la regla anterior; y

18. No obstante lo dispuesto en las reglas que preceden, también se facilitarán bagajes á los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos á las Casas-cunas de la provincia, desde el punto de etapa más próximo al pueblo de su residencia, hasta el establecimiento de aquella clase, ó incluso más inmediata; á cuyo efecto podrá autorizarse también á los Alcaldes para que expidan en estos casos las órdenes oportunas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la relación que á continuación se expresa, con el fin de que se atemperen á las disposiciones que se citan,

Zaragoza 13 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

- 1 Zaragoza.
- 2 La Muela.
- 3 El Frasno.
- 4 Calatayud.
- 5 Ateca.
- 6 Ariza.
- 7 Villarroya de la Sierra.
- 8 Torrelapaja.
- 9 Puebla de Alfindén.
- 10 Osera.
- 11 Bujaraloz.
- 12 Villanueva de Gállego.
- 13 Zuera.
- 14 Alagón.
- 15 Mallén.
- 16 Tauste.
- 17 Ejea de los Caballeros.
- 18 Sádaba.
- 19 Sos.
- 20 Murillo de Gállego.
- 21 Luesia.
- 22 Uncastillo.
- 23 Muel.
- 24 Cariñena.
- 25 Daroca.
- 26 Valmadrid.
- 27 Belchite.
- 28 Fuentes de Ebro.
- 29 Quinto.
- 30 Escatrón.
- 31 Caspe.
- 32 Maella.
- 33 Perdiguera.
- 34 Mequinenza.

Para la conducción de presos enfermos.

- 35 Tarazona.
- 36 Pina de Ebro.
- 37 Borja.
- 38 Ricla.
- 39 Gallur.

Están comprendidos en la etapa militar.

Escatrón.
Quinto.
Fuentes de Ebro.
Zaragoza.
Puebla de Alfindén.
Belchite.
Daroca.
Calatayud.
La Almunia de D.^a Godina.
Tauste.
Ejea de los Caballeros.
Sádaba.
Sos.

NEGOCIADO 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi

Autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero del súbdito francés Juan Bautista Pedro Eduardo Dupuy, natural de Saint Severin, de 77 años de edad, casado con Emilia Solina, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Zaragoza 13 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Por D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno civil de mi cargo un escrito, fecha 10 del actual, renunciando al registro de nueve pertenencias para la mina de plomo argentífero titulada «La Manuela», en el término municipal de Villalengua, que solicitó en instancia de 13 de Marzo último, y fué publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 72, correspondiente al día 25 del citado mes de Marzo, por haber sabido que dichas pertenencias están enclavadas dentro del perímetro de la mina «La Infalible», propiedad de los herederos de D. Manuel Germán y Monge.

Y habiéndole admitido dicha renuncia por decreto de este día, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Por D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno civil de mi cargo un escrito, fecha 10 del actual, renunciando al registro de 12 pertenencias para la mina de plomo argentífero titulada «La Plumbífera», en el término municipal de Villalengua, que solicitó en instancia de 3 de Marzo último, y fué publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 56, correspondiente al día 6 del citado mes de Marzo, por haber sabido que dichas pertenencias están enclavadas dentro del perímetro de la mina «La Constante», propiedad de los herederos de D. Manuel Germán y Monge.

Y habiéndole admitido dicha renuncia por decreto de este día, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Esta Administración encarece á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia se fijen con detenimiento en cuanto disponen los artículos 39 y 40 del reglamento provisional del Impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, para que atemperándose á lo que preceptuan, extiendan el acta de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos del ejercicio de 1890-91, no dando lugar á devoluciones que á más de entorpecer la marcha administrativa, hace que los servicios no se cumplan

dentro del plazo fijado, proporcionando á esta Oficina un trabajo ímprobo que no puede soportar sin detrimento de otros trabajos que con el carácter de urgente pesan sobre ella; advirtiéndoles que toda acta ó documento que remitan y no se encuentre sujeto á las prescripciones reglamentarias se darán por no recibidos, dejando de surtir sus efectos.

Zaragoza 12 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Mariano Poblador Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del año corriente, se halla la de la sesión del día 19 de Marzo último para la votación definitiva del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890-91, la que entre otros particulares contiene el que se copia á continuación:

«En tal estado se hace constar que no siendo posible introducir más economías en los gastos por ser todos ellos obligatorios é indispensables ni aumentar tampoco los ingresos ordinarios que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, así como todos los recargos que permite la ley en las contribuciones. Resultando que todos los gastos presupuestados importan 11.665 pesetas 64 céntimos; y que los ingresos ordinarios y recargos autorizados ascienden á 8.239 pesetas 80 céntimos, apareciendo por consiguiente un déficit de 3.425 pesetas con 84 céntimos, conforme con lo propuesto por el Ayuntamiento y á tenor de lo dispuesto por la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se acuerda por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de pajas y leñas de todas las clases que se haga en la población durante dicho ejercicio en la forma calculada, ó sea 3.564 quintales métricos de paja, á 40 céntimos cada uno, y 4.000 quintales de leña, á 50 céntimos, que precisamente rendirán 3.425 pesetas 84 céntimos para extinguir el déficit, con lo cual queda nivelado el presupuesto. Se dispuso por último, que el presente acuerdo se fije al público por 10 días á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden, y que transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

Y se extendió la presente acta que firman lo señores Concejales y asociados, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Clemente Azara.—Ignacio Alastruc.—Justo Bes.—Pascual Cirasuela.—Mariano Castellón.—Cipriano Laborda.—Tomás Postigo.—Luis Abuelo.—Pascual Labarta.—Isidro Maes-

tro.—Antonio Zabay.—Agustín Aznar.—Fermín Barceló.—Mariano Poblador.»

La anterior copia concuerda bien y fielmente con el acta original antes nombrada. Y para que conste se expide la presente en Villafranca á 7 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Azara.—Mariano Poblador.

El arriendo de las especies de consumos á venta libre, á excepción de las carnes de todas clases para 1890-91, tendrá lugar en esta población el día 21 del corriente, á la hora de las tres de su tarde.

Carenas 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Casado.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, en sesión de 7 del actual, acordó proceder al arriendo á venta libre, por plazo de uno á tres años económicos, á contar desde el de 1890-91, de todas las especies de consumos, á fin de hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 del actual, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de no haber licitadores se verificará la segunda subasta en el referido local y á la misma hora dicha del día 4 de Junio próximo.

Mara 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Aldea.

El Ayuntamiento y asociados de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó proceder al arriendo á venta libre, por un período de tres años económicos, de todas ó alguna de las especies sujetas á consumo de esta villa, mediante la oportuna subasta que se ha de verificar por pujas á la llana en esta Sala Consistorial el día 17 del actual, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 2.340 pesetas 16 céntimos anuales á que ascienden los derechos y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100 del tipo de subasta, que asciende á 46 pesetas 80 céntimos.

Si ésta no ofreciere resultado, se celebrará otra subasta el día 28 del corriente, á las mismas horas, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, siendo este arriendo válido por un año económico solamente.

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el

arriendo, en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto se admitirá la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Los gastos de expediente, anuncios, etc., serán de cuenta del rematante ó arrendador.

Fréscano 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José García.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados por consumos, que se intente el arriendo de este impuesto, la primera subasta tendrá lugar el día 20 del mes actual, y caso de no haber postor se celebrará la segunda el día 31, en ambos días, de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo mínimo que servirá de base para las subastas será el de 13.633 pesetas y 60 céntimos por cada uno de los tres años por que se hace el arriendo, cantidad á que asciende este impuesto, por razón de encabezamiento con la Hacienda, recargo para presupuesto municipal y 3 por 100 por recaudación y conducción de caudales.

El arrendatario tendrá derecho á percibir doble tarifa sobre todos los artículos objeto de la subasta, excepción hecha de la sal, alcoholes, aguardientes y licores, que solamente cobrará por una, por no haberse gravado estas especies para atenciones municipales.

Lécera 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Faustino Bello.

Rectificado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el actual ejercicio de 1889-90, así como también el del grupo de líquidos y cupo de alcoholes, se hallan expuestos al público por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, á los efectos de reclamación.

Bureta 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, P. O., Manuel Berdejo Sarría, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Román San Juan en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en los términos de Ambel:

1.^a Una viña en la partida de Esperinas, de una hanega de tierra; linda al Norte con la de D. Nar-

ciso Guiu, al Este con olivar de Marcelino Montorio, al Sur con viña de Mariano Montorio y al Oeste con otra de José Estella: tasada en 30 pesetas.

2.^a Un olivar en la partida del Campo, de seis almudes; linda al N. y E. con viña de Leoncio Villabona, al S. con olivar de Pedro Zapata y al O. con el de Juan de Dios Peral: tasado en 10 pesetas.

3.^a Un campo en la partida de Torija, de seis hanegas; linda al N. con camino de Villamón, al O., S. y E. con campo de Máximo García: tasado en 15 pesetas.

4.^a Otro en la partida de Terrales, de tres hanegas; linda al N. con el de Esteban Melero, al E. con el de Juan Melero, al S. con Pablo Lambea y al O. con camino de Terrales: tasado en 8 pesetas.

5.^a Otro en la misma partida, de seis hanegas; linda al N. con otro de D. Simón Lambea, al E. y S. con el de D. Juan Lambea, y al O. con el de Pedro Jaime: tasado en 15 pesetas.

6.^a Otro en la partida citada, de seis hanegas; linda al N. con camino, al E. con campo de Antónino Aznar, al S. y O. con campo de D. Simón Lambea: tasado en 15 pesetas.

7.^a Otro en la partida de las Navillas, de seis hanegas; linda al N. con sendero de las Navillas, al E. con campo de Tomás Fraile, al S. con monte y al O. con campo de Julián Miguel: tasado en 15 pesetas.

8.^a Otro en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. y S. con monte, al E. con campo de Máximo García, y al O. con otro de Jacinto Montorio: tasado en 10 pesetas.

9.^a Otro en la partida de la Plana del Río, de seis hanegas; linda al N. y E. con monte, al S. con río, y al O. con campo de Máximo García: tasado en 15 pesetas.

10. Otro en la partida del Duermo, de cinco hanegas; linda al N. con dehesa, al E. con viña de Leandro Aranda, al S. con dehesa y al O. con viña de Juan Bailac: tasado en 10 pesetas.

11. Una viña en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. con dehesa, al E. y O. con viña de Dominica Sayas, y al S. con acequia del Cañar: tasada en 35 pesetas.

12. Otra en la partida de Redón, de seis hanegas; linda al N. con campo de José Mendoza, al E. con camino, al S. con campo de Máximo García y al O. con monte: tasada en 60 pesetas.

13. Otra en la partida del Duermo, de seis hanegas; linda al N. con dehesa, al E. y O. con viña de Máximo García, y al S. con acequia: tasada en 60 pesetas.

14. Otra en la misma partida, de dos cahíces; linda al O. con viña de Máximo García, al N. con acequia, al E. con viña de Antonio Charles y al S. con monte: tasada en 37 pesetas.

15. Un corral en la calle Alta, núm. 15, de 42 metros de superficie; linda por derecha con otro de Martín San Juan y por espalda con corral de Pedro Zapata: tasado en 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado en el día 6 de Junio próximo, á las once de su mañana; y se advierte que el comprador será responsable de las deudas á que están afectos dichos bienes, y que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el comprador descontándose de la venta su importe, y

que para tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Borja á 9 de Mayo de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Guadalajara.

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido de Guadalajara:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Vela de Franco, cuya naturaleza, estado, edad y vecindad se ignoran, y que pernoctó en esta ciudad en la fonda titulada del Norte, á cargo de D. Galo Núñez Losada, el 19 de Abril último y días anteriores, cuyo sujeto se decía representante de la Compañía de Seguros de incendios del Fénix Francés, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley. Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad y policía judicial, que en el caso de ser habido sea detenido y conducido en clase de preso y con las seguridades convenientes á la Cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en auto del día de ayer en la causa que se signe contra el referido Mariano Vela de Franco.

Dado en Guadalajara á 2 de Mayo de 1890.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Diez.

Solo se sabe de referencia que el Mariano Vela de Franco tiene de veintiocho á treinta años de edad, y según manifestación del mismo se ocupaba en negocios de quintos y seguros de incendios, y en viajante de libros y comisionista de vinos.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las terceras listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 8 de Mayo de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Isidoro Santos Castro, Capitán graduado, Teniente del cuadro reclutamiento de Zaragoza, número 38, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Clemente Colón Pemán, hijo de Cle-

mente y de Isidora, natural de Luna, vecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, de oficio estudiante, estado soltero, edad 19 años; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena: señas particulares, un poco rayado de viruelas; por el delito de haber faltado á la concentración en esta zona como recluta del reemplazo del año 1889, cito, llamo y emplazo al referido Clemente Colón Pemán, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel de Trinitarios de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, ordenen su conducción al punto que se le cita.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1890.—Isidoro Santos.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Fortea.

D. Ricardo Logroño Cabanillas, Teniente, Fiscal del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38:

Hago saber: Que en la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta Pedro Olleta Espatolero, cuya profesión y señas son: labrador, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire regular, producción buena, sin tener particular alguna; por falta de presentación á concentración del contingente de la Península el día 1.º de Abril próximo pasado para su destino á Cuerpo, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la fiscalía del citado cuadro, sita en el cuartel de Trinitarios de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del supradicho Pedro Olleta Espatolero, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la fiscalía antes citada y á mi disposición.

Zaragoza 11 de Mayo de 1890.—Ricardo Logroño.—Por su mandato, el Secretario, Ramón Lázaro.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
22...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
24...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
25...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
26...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
27...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
28...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
30...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	17	16	33	1	1	2	35	»	»	»	»	»	»	35	

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
22...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
24...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25...	»	»	1	1	»	»	»	»	1
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
28...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
29...	»	2	»	2	1	1	»	2	4
30...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	1	13	8	2	1	11	24

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.